

# BOLETIN



# OFICIAL.

## PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1843.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### Ministerio de la Gobernacion.

Circular núm. 3197.

#### REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Habrá en cada provincia un Arquitecto con el cual deberá asesorarse el Gobernador siempre que haya de tomar disposiciones acerca de la construccion de edificios del Estado, de la provincia y de los Ayuntamientos, así como en todos los asuntos de policia urbana.

Art. 2.º Estos Arquitectos dirigirán tambien todas las obras de su competencia que les encarguen los Gobernadores de las provincias, cualquiera que sea su naturaleza.

Art. 3.º Donde no baste el Arquitecto de provincia para ocurrir á todas las atenciones del servicio deberán los Gobernadores proponer á las Diputaciones provinciales la creacion del número de plazas de Arquitectos de distrito que sean necesarios.

Art. 4.º Corresponde á los Arquitectos de provincia, y en su caso á los de distrito: primero, hacer los planos, proyectos, presupuestos y pliegos de condiciones de las obras del Estado, provinciales y municipales; levantar y rectificar los planos de las poblaciones y ejecutar las tasaciones, reconocimientos y demás trabajos facultativos que les encarguen los Gobernadores; segundo, evacuar los Gobernadores, segundo, evacuar los informes que estas Autoridades les pidan en lo relativo á su arte; tercero, vigilar por la observancia de las reglas que se refieran á su profesion, proponiendo á los Gobernadores lo que en este sentido estimen y especialmente las mejoras que crean convenientes respecto á los edificios públicos y á la salubridad, recreo y ornato de las poblaciones.

Art. 5.º Los Ayuntamientos de las poblaciones que por su importancia y la extension de sus necesidades quieran tener Arquitectos propios podrán tenerlos pagados de su presupuesto.

Art. 6.º Tanto los Arquitectos de distrito como los municipales reconocerán por Jefe comun al Arquitecto de provincia en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 7.º Las Autoridades y Corporaciones que necesiten del auxilio oficial de los Arquitectos de provincia ó de distrito deberán solicitarlo de los Gobernadores.

Art. 8.º Los Ayuntamientos conservarán la direccion que les concede la ley vigente y la que puedan concederles las posteriores en las obras costeadas por los fondos municipales, y las ejecutarán por medio de sus propios Arquitectos, cuando los tuvieren, ó por los provinciales ó de distrito que á petición suya les señale el Gobernador.

Art. 9.º Así los Arquitectos provinciales como los de distrito serán individuos natos de las Comisiones de monumentos artísticos á históricos de las provincias en que sirvan.

Art. 10. La dotacion anual de

los Arquitectos provinciales será en las provincias de primera y segunda clase de 15.000 rs. á lo menos, y no bajará de 12.000 en las de tercera. La de los Arquitectos de distrito será, cuando menos, de 10.000 rs. en las provincias de primera y segunda clase, y de 8.000 en las de tercera.

Art. 11. Disfrutarán ademas dichos Arquitectos, en las salidas que verifiquen de su domicilio oficial para asuntos y trabajos del servicio, de una indemnizacion diaria de 40 rs. vellon.

Art. 12. Los sueldos de que trata el artículo 10 se incluirán en los presupuestos provinciales y figurarán en ellos como gastos accesorios la indemnizacion por las salidas de su domicilio se satisfará con cargo al capítulo de imprevistos de los mismos presupuestos.

Art. 13. Así los Arquitectos de provincia como los de distrito serán nombrados por mi Gobierno á propuesta en terna de las respectivas Diputaciones provinciales, anunciándose siempre las vacantes con un mes de anticipacion en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, á fin de que puedan solicitarlas cuando lo estimen conveniente.

Los Arquitectos de distrito y municipales con tres años de servicio ocuparán precisamente el primer lugar en las ternas, y cuando haya mas de uno que se encuentre en tal caso, ocupará este lugar el más antiguo.

Art. 14. Los Gobernadores, oyendo á las Diputaciones provinciales, señalarán á los Arquitectos de distrito el que deba ocupar cada uno, procurando que abrace un número de partidos judiciales completo. Los Arquitectos de provincia tendrán su residencia oficial en las capitales.

Art. 15. Las relaciones de los Arquitectos de provincia con los municipales serán, respecto de las obras y trabajos ejecutados por estos, las que puedan delegarles los Gobernadores por la accion que en cada caso les compete con arreglo á las leyes.

Art. 16. Los Arquitectos de provincia serán reemplazados en sus ausencias y enfermedades por el más antiguo de los de distrito, donde los haya; á falta de estos, por los municipales, y cuando esto no pueda ejecutarse sin daño del servicio propondrá el Gobernador á mi Gobierno, oyendo á la Diputacion provincial, el nombramiento interino de otro Arquitecto y el sueldo que deba dársele, el cual será satisfecho de los fondos provinciales, con cargo al capítulo de imprevistos.

Art. 17. Solo podrán los Arquitectos de provincia y los de distrito dirigir las obras de particulares y ocuparse de otros trabajos de la profesion mientras los Gobernadores por la accion que en cada caso les compete con arreglo á la leyes.

Art. 18. A las órdenes inmediatas de cada Arquitecto provincial y de distrito habrá un delineante, que residirá en la misma poblacion. Su dotacion será en las provincias de primera y segunda clase de 8000 rs. anuales y de 6000 en las de tercera. Disfrutarán ademas en las salidas que verifiquen de su domicilio oficial para asuntos y trabajos del servicio de una indemnizacion diaria de 24 rs. vn. Los sueldos é indemnizaciones de estos delineantes se pagarán tambien de los fondos provinciales, en la misma forma que se establece respecto de los Arquitectos, y para el nombramiento de cada uno propondrá la Diputacion una terna, siempre que sea posible, á la eleccion del Gobernador, que resolverá oyendo precisamente al Arquitecto de su provincia.

Art. 19. Los Arquitectos provinciales y municipales de Madrid continuarán en los términos que hasta aquí, interin no sean objeto de una resolucion especial.

Dado en Palacio á primero de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

# Junta provincial de ventas de Bienes Nacionales.

Circular núm. 3060.

Relacion de los expedientes de redenciones de censos aprobados por la espresada Junta en Sesion celebrada en este dia, cuyos expedientes comprenden desde el núm. 3611 al 4220 inclusives.

## CORPORACIONES CIVILES.

Propios.

(Continuacion.)

Importa la Capitalizacion.

D. José Ortiz Sainz, vecino de Iznajar, censo de 33,48 rs. á los propios de la misma.	334,80
D. Manuel Martínez Rubio, vecino de Puente Genil, otro 442,50 á los propios de dicha villa.	1781,25
D. Antonio Molina, vecino de id., otro de 61,50 reales á id.	768,75
Doña Francisca Saavedra, vecina de id., otro de 683,71 á id.	8546,37
La misma, otro de 132 rs. á id.	1650
D. Baltasar Molina, vecino de id., otro de 147,59 rs. á id.	1855,87
D. Andrés Castro y Luna, vecino de id., otro de 70,98 rs. á id.	887,25
D. Cayetano Carbajal y Villalba, vecino de id. otro de 145 rs. á id.	1437,50
D. Francisco Borja Noguer, vecino de id., otro 174,71 rs. á id.	2183,87
D. José Morales Ruiz, vecino de id. otro de 63,24 rs. á id.	790,12
El mismo, otro de 73,37 rs. á id.	915,87
El mismo, otro de 69 rs. á id.	862,50
D. Joaquin Natera y Lopez, vecino de Almodovar, otro de 167 rs. á los Propios de dicha villa.	2087,50
D. Francisco Villechas Lopez, vecino de id., otro de 224 rs. á id.	2800
D. Pedro Ruiz, vecino de id., otro de 403 rs. á id.	5067,50
El mismo, otro de 90 rs. á id.	1125
D. Andrés Raya, vecino de id., otro de 100 rs. á id.	1250
El mismo, otro de 90 rs. á id.	1125
El mismo, otro de 103 rs. á id.	1287,50
El mismo, otro de 114 rs. á id.	1425
El mismo, otro de 84 rs. á id.	1050
D. Andrés de Raya, vecino de Almodobar, otra de 120 rs. á los Propios de id.	1500
El mismo, otro de 121 rs. á id.	1512,50
D. Alfonso Caro, vecino de id., otro de 403,77 rs. á id.	5047,12
D. Rafael Jurado Povedano, vecino de Fernan Nuñez, otro de 242 rs. á los Propios de la misma.	2637
D. Francisco Martínez Gil, vecino de id., otro de 429 rs. á id.	5362
D. Blas Lopez Alvarez, vecino de id., otro de 375 rs. á id.	4687
D. Felix de la Cuesta, vecino de id., otro de 420 rs. á id.	5250
Doña Teresa Garcia Cabello, vecina de id., otro de 330 rs. á id.	4125
D. Manuel Muñoz Sala, vecino de id., otro de 71,83 rs. á id.	897,87
El mismo, otro de 90,45 rs. á id.	1130,50
D. Juan de Huertas Borrego, vecino de Cañete, otro de 135 rs. á los Propios de la misma.	1937,50
D. Juan Maria Relano, vecino de id., otro de 92 rs. á id.	1150
D. José Cantero y Roldan, vecino de id., otro de 62,39 rs. á id.	779,87
El mismo, otro de 66 rs. á id.	825
El mismo, otro de 79,50 rs. á id.	993,75
D. José Ballesteros, vecino de Hornachuelos, otro de 320,80 rs. á los Propios de dicha villa.	4010
D. Antonio Mesa, vecino de id., otro de 63,39 rs. á id.	792,37
D. Francisco Requena, otro de 387,30 rs. á id.	4841,25
D. Abundio Castaño, vecino de id., otro de 185,50 rs. á id.	2318,75
D. Juan de Mata Sancho, vecino de id., otro de 446,27 rs. á id.	5578,37

Continuará.

Circular núm. 3215.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me comunica la Real orden siguiente.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Valladolid lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de haber expuesto V. S. en comunicacion de 28 de Mayo del corriente año, la necesidad de reformar el art. 35 del Reglamento vigente para el servicio de los carruajes destinados á la conduccion de viajeros; en atencion á que las penas que establece no son suficientes para contener las infracciones del art. 10 del mismo, en el cual se manda que los asientos de los carruajes estén numerados, no admitiéndose en las localidades mayor número de personas de las que están designadas; y considerando: 1.º que la pena marcada en el artículo 35, del Reglamento citado es la misma que impone el art. 495 del Código penal á los que infringieren los reglamentos relativos á los carruajes públicos ó particulares; 2.º que segun el 505 del mismo Código, en los reglamentos generales ó particulares de la Administracion que se publiquen despues de empezar á regir aquel, no pueden establecerse penas mayores que las en él señaladas; 3.º que no es posible, de consiguiente, hacer la modificacion que V. S. propone, puesto que para ello seria necesario aumentar las multas traspasando el limite fijado; 4.º que el art. 495 párrafo 1.º del Código dice que debe aplicarse la pena que establece, al que infringiere los reglamentos relativos á carruajes públicos ó de particulares, y 5.º que esta infraccion tanto la cometen las empresas ó conductores que admiten á los viajeros en asientos no numerados, como los viajeros mismos que los ocupan, se ha servido S. M. mandar, de conformidad con el dictamen emitido por la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real en 28 de Junio último: 1.º Que cuando un carruaje público conduzca viajeros en cualquier puesto que no sea de los numerados, se imponga á cada uno de ellos la pena de cuatro duros, y otra igual á la empresa, entendiéndose en este sentido el artículo 35 del Reglamento de 13 de Mayo de 1857; 2.º Que se haga bajar del carruaje á los mismos viajeros; 3.º Que el Gobernador, el Alcalde ó los Guardias civiles que hubiesen descubierto la infraccion, den aviso por el medio mas pronto, el telégrafo, si le hay, ó el correo, á las autoridades del tránsito que haya de recorrer el carruaje, para que le vigilen con especial cuidado é impongan las mismas penas cuantas veces la falta se repita; 4.º Que se hagan públicas por medio de los periódicos oficiales las multas que se impongan á las empresas; y 5.º Que V. S. cuide de que se cumplan estas disposiciones por sus dependientes con la mayor exactitud, en la parte que á cada uno corresponda, castigando con rigor los casos de complicidad ó encubrimiento que ocurriesen ó dando cuenta al Gobierno

cuando para ello fuese necesaria su intervencion.»

De Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1858.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.

Y se inserta en este Boletín para su publicidad y cumplimiento.

Córdoba 15 de Diciembre de 1858.—El Gobernador, Manuel Torrecilla.

Circular núm. 3211.

El día 1.º del mes anterior, apareció en las tierras del Cortijo del Carrascal, término de Pedro Abad, que labra D. Andrés Perez Almiron, una vaca ceril con zarcillos en las orejas, colorada carifosa, sin que haya sido reclamada por nadie.

Lo que he dispuesto se anuncie en este Boletín para que llegue á conocimiento de su dueño, y pueda reclamarla del alcalde del espresado pueblo.

Córdoba 15 de Diciembre de 1858.—El Gobernador, Manuel Torrecilla.

Circular núm. 3221.

A las 7 de la noche del 7 del corriente, fué robada una mula, de las señas que se espresan á continuation, á Domingo Jimenez vecino de Zúheros, criado de D. Cristobal Vergara, en el camino del Puerto de aquel término, por cinco hombres cuyas señas se espresan igualmente.

Los Alcaldes, Guardia civil y empleados de vigilancia procederán á su busca y captura, poniéndolos á mi disposicion caso de ser habidos, asi como cualquiera otra persona en cuyo poder se encuentre la indicada mula sino ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 15 de Diciembre de 1858.—El Gobernador, Manuel Torrecilla.

Señas de los ladrones.

Uno como de 30 años, talla regular, vestido con zahones de paño con tiras verdes, botas de becerro blanco servidas, sombrero calañés y armado de un retaco.

Otro con capa y armado.

De los demas no se conocen las señas.

Id. de la mula.

6 años, 6 1/2 cuartas alzada, pelo negro tostado, herrada en el aca derecha con el hierro B.

Circular núm. 3141.

Fortuna me dé Dios.—Mina de carbon.—Designacion.—Por decreto de 30 de Octubre último, he acordado admitir á la sociedad fusion carbonífera de Belméz y Espiel, la designacion de tres petevencias de la mina de carbon «Fortuna me de Dios» sita en el arroyo de las Culebras, término de Belméz, la cual me ha sido presentada en la siguiente for-

ma: Desde la labor tomando el Norte magnético á 119.º se medirán 20 varas (16,71) ó lo que haya hasta tocar en la línea de la Hermita y el resto hasta las 300 varas (250,77) de ancho, á 299.º A 29.º lo que haya hasta ajustar exactamente á la 2.ª de la misma Hermita, y el resto hasta 600 varas (501,54) á 209.º La 2.ª pertenencia se adaptará al S. E. de la anterior contiguas por su lado menor, y la 3.ª al S. E. de la 2.ª pero atravesada de manera que su mayor longitud corra á 299.º desde la línea de la Belmezana.

Lo que he dispuesto se anuncie al público conforme con lo prevenido en el artículo 48 del Reglamento para la ejecución de la Ley de minería.

Córdoba 30 de Noviembre de 1858.—El Gobernador interino, Manuel Saenz Diente.

Circular núm. 3930.

La Marteleña.—Mina de carbon.—Designación.—Por decreto de 30 de Octubre último, he acordado admitir á la Sociedad fusion carbonífera de Belmez y Espiel, la designación de dos pertenencias de la mina de carbon «La Marteleña» sita en el arroyo de las Minas, término de Belmez, la cual me ha sido presentada en la siguiente forma: Tomando el Norte magnético á 209.º se medirán 50 vs. (41,79) y el resto hasta 300 vs. (250,77) á 29.º A 299.º se medirán 10 vs. (8,33) y el resto hasta la longitud de las 2 pertenencias á 119.º

Lo que he dispuesto se anuncie al público conforme con lo prevenido en el artículo 48 del Reglamento para la ejecución de la Ley de minería.

Córdoba 30 de Noviembre de 1858.—El Gobernador interino, Manuel Saenz Diente.

Circular núm. 3141.

Mina antigua en el arroyo de la Vivora.—Plomo y otros metales.—Caducidad.—No habiéndose hecho gestión alguna desde tiempo inmemorial respecto á la mina de plomo y otros metales cuyo nombre y antiguo dueño se ignora sita en el arroyo de la Vivora, término de Almodovar y lindando por E. con los terrenos de D. Alonso Caro, N. con el río Guadiato, O. con la hacienda Lines, y con los terrenos de Doña Ana Aviño; la cual ha sido denunciada por D. Juan Antonio Pella, hoy sociedad fusion Carbonífera de Belmez y Espiel, bajo el nombre de la Virgen del Rosario, he acordado por decreto de este día y con sujeción á lo que previene la disposición 4.ª de la Real orden de 8 de Marzo de 1852, anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por cualquier persona puedan haberse adquirido, reservando prioridad al denunciante.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 30 de Noviembre de 1858.—El Gobernador interino, Manuel Saenz Diente.

Circular núm. 3166.

Nuestra Señora de Belen.—Mi-

na de Cobre.—Caducidad.—No habiéndose hecho gestión alguna desde el año de 1842 por D. Juan del Alamo y Castilla, vecino de Palma del Rio, respecto á la mina de cobre «Nuestra Señora de Belen» sita en el Cortijo de Fuente la Higuera, término de dicha Villa de Palma del Rio, y lindando á Oriente, M. y N. con tierras de dicho Cortijo, y á Occidente con el camino viejo de la Puebla, la cual ha sido denunciada por D. Vicente Chichon, hoy sociedad fusion Carbonífera de Belmez y Espiel, he acordado por decreto de este día y con sujeción á lo que previene la disposición 4.ª de la Real orden de 8 de Marzo de 1852, anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido, reservando prioridad al denunciante.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 6 de Diciembre de 1858.—El Gobernador interino, Manuel Saenz Diente.

Circular núm. 3184.

La Aparición.—Plomo.—Caducidad.—No habiéndose hecho gestión alguna desde el año de 1842 por Bartolomé Ruiz, vecino de Palma del Rio, respecto á la mina de plomo «La Aparición» sita en tierras de Belen, término de Palma del Rio, y lindando á Saliente con la Hermita de Belen, á M. D. con huerta de Belen á P. con tierras del mismo nombre y á N. con tierras del cortijo de fuente la Higuera, la cual ha sido denunciada por D. Vicente Chichon hoy Sociedad fusion Carbonífera de Belmez y Espiel, he acordado por decreto de este día y con sujeción á lo que previene la disposición 4.ª de la Real orden de 8 de Marzo de 1852, anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido, reservando prioridad al denunciante.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 9 de Diciembre de 1858.—El Gobernador interino, Manuel Saenz Diente.

Circular núm. 3184.

El Consuelo.—Cobre.—Caducidad.—No habiéndose hecho gestión alguna desde el año de 1842 por Salvador Segura, vecino de Palma del Rio, respecto á la mina de cobre «El Consuelo» sita en Fuente de la Higuera, término de Palma del Rio, y lindando á Saliente y M. D. con tierras de dicho Cortijo, al N. con la mina de Nuestra Señora de Belen y á P. con el arroyo del Retortillo, la cual ha sido denunciada por D. Vicente Chichon hoy sociedad fusion Carbonífera de Belmez y Espiel, he acordado por decreto de este día y con sujeción á lo que previene la disposición 4.ª de la Real orden de 8 de Marzo de 1852, anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido, reservando prioridad al denunciante.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 9 de Diciembre de 1858.

—El Gobernador interino, Manuel Saenz Diente.

Circular núm. 3198.

S. José.—Cobre.—Caducidad.—No habiéndose hecho gestión alguna desde el año de 1842 por D. Antonio Pineda y Polo, vecino de esta Capital, respecto á la mina de cobre «San José» sita en cerro de la calera de pacheco, término de Villafraña y lindando al N. con cerro del Castillejo, á L. con cañada de la Fuente agria, al M. con la mesa de los portales y á P. con el cerrillo del Fraile, la cual ha sido denunciada por D. Pedro de Toro hoy Sociedad fusion Carbonífera de Belmez y Espiel, he acordado por decreto de este día y con sujeción á lo que previene la disposición 4.ª de la Real orden de 8 de Marzo de 1852, anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido, reservando prioridad al denunciante.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 10 de Diciembre de 1858.—El Gobernador interino, Manuel Saenz Diente.

Circular núm. 3198.

S. Antonio.—Escorial cobrizo.—Caducidad.—No habiendo constituido D. Rafael Ruiz, vecino de esta Ciudad, el depósito que previene la Real orden de 26 de Enero del año próximo anterior para el escorial cobrizo S. Antonio en la dehesa de Reinilla término de Guadalcazar y lindando por los cuatro vientos con la referida dehesa y denunciado por D. Manuel Fernandez Bravo hoy Sociedad Fusion Carbonífera de Belmez, bajo el nombre de Feronia he acordado por decreto de este día y con sujeción á lo que dispone el art. 2.º de la citada Real orden, anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido, reservando prioridad al denunciante.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 11 de Diciembre de 1858.—El Gobernador interino, Manuel Saenz Diente.

## AYUNTAMIENTOS.

### Alcaldía Constitucional de Guadalcazar.

Circular núm. 3213.

D. Fernando Cadenas, Alcalde Constitucional de esta villa, etc.

Hago saber á todos los contribuyentes vecinos y forasteros comprendidos en el repartimiento que ha formado este Ayuntamiento del déficit que resulta despues de los conciertos celebrados en el mismo

por las especies de consumos para el pago de la contribucion de los mismos correspondientes á la Hacienda Pública y arbitrios recargados sobre ellas para gastos Provinciales y Municipales del año inmediato de 1859 segun el encabezamiento y obligacion vigente para dicho año, y como medio adoptado para la recaudacion por citado Ayuntamiento y número duplo de mayores contribuyentes y aprobado por la Administracion Principal de Hacienda Pública por su comunicacion de 25 de Noviembre próximo pasado, á fin de que en el término de ocho dias contados desde la insercion en el Boletín oficial, se presenten en esta Sria. de Ayuntamiento á inspeccionar la cuota que en él tenga señalado cada uno, para cuyo objeto estará de manifiesto el borrador, y en caso de considerarse agraviados hagan la oportuna reclamacion en dicho término, pues pasado que sea éste no serán oidas. Y para que llegue á noticia de todos los interesados en dicho repartimiento, se fija el presente en Guadalcazar á 13 de Diciembre de 1858. —Fernando Cadenas.—Por mandato de dicho Sr., Rafael Maria del Valle, Srio.

### Ayuntamiento Constitucional de D. Mencia.

Circular núm. 3212.

D. José de Priego Marmol, Alcalde y Presidente del Ayuntamiento Constitucional de esta Villa de Doña Mencia, provincia de Córdoba.

Se hace saber que por disposicion del Sr. Gobernador de esta provincia, se anuncia la vacante de la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con tres mil trescientos rs. auous: los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en el término de un mes, á contar desde la fecha del primer anuncio que lo fué en veinte y cuatro de Noviembre próximo pasado.

Doña Mencia catorce de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—José de Priego Marmol.—Eulogio Casamayor, Secretario interino,

### Ayuntamiento Constitucional de Montilla.

Circular núm. 3219.

D. Agustín de Alvear y Castilla, capitán de infantería, Caballero Comendador de la Real y distinguida orden Española de Carlos III, y Alcalde Constitucional de esta Ciudad.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, el remate del suministro de aceite, torcidas, renovacion de tubos y demás composiciones, que se ocurran en los faroles del alumbrado público de esta Ciudad en el año entrante de 1859, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado, se anuncie nueva subasta bajo el tipo de

40 500 rs. y condiciones contenidas en el pliego que se formó para la anterior. El acto del remate tendrá lugar el día 19 de los corrientes de diez á doce de su mañana en las casas Consistoriales.

Montilla y Diciembre 44 de 1858.  
—Agustín de Alvear.—Antonio Benítez Montenegro, Srío.

Circular núm. 3217.

D. Agustín de Alvear y Castilla, Capitán de infantería retirado, Caballero Comendador de la Real y distinguida orden Española de Carlos III, Caballero de la Real y militar de S. Fernando de primera clase, ben mérito de la patria en grado heroico y eminente, y Alcalde Constitucional de esta Ciudad de Montilla, etc.

Hago saber: que concluido en borrador el amillaramiento de la riqueza imponible de esta Ciudad, que ha de servir de base para la derrama de la Contribucion Territorial del año entrante de 1859, se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por término de 15 dias, á contar desde la fecha en que este edicto se inserte en el Boletín oficial de la provincia; para que los contribuyentes puedan reclamar de los agravios que crean haberseles inferido, en la inteligencia que trascurrido dicho plazo no se les oirá.

Montilla y Diciembre 14 de 1858.—Agustín de Alvear.—Antonio Benítez Montenegro, Srío.

### Ayuntamiento Constitucional de Cañete de las Torres.

Circular núm 3218.

D. Juan Antonio Borrego y Carpio, Alcalde Constitucional de esta Villa, Presidente de su Ilustre Ayuntamiento, etc.

Hago saber: que concluido el cuaderno de amillaramiento de la riqueza de esta Villa, base sobre que ha de girar el reparto de la contribucion territorial para el próximo año de 1859, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por término de diez dias, segun lo dispuesto por el Ayuntamiento, para que los contribuyentes puedan enterarse de él y reclamar de agravios dentro de este término, pues pasado no serán oídos.

Cañete las Torres 44 de Diciembre de 1858.—Juan Antonio Borrego.—Por mandato de S. S.—Francisco J. Borrego, Srío.

### JUZGADOS.

#### Juzgado de primera instancia de Fuente Obejuna.

Circular núm. 3224.

D. Diego Alfonso Calderon, Juez de

primera instancia de esta villa y su Partido que de ser así y hallarme en uso de mi jurisdiccion el inirascipio da fé.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Fernando Díez, vecino de Castuera para que en el término de quince dias se presente en este Juzgado á evacuar cierta cita que le resulta en causa que se sigue en el mismo por herirlas á su cuñado José Prieto, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Juzgado de 1.<sup>a</sup> instancia de Fuente Obejuna trece de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Calderon.—Rogelio Zamorano y Zamorano.

#### Juzgado de primera instancia de Ecija.

Circular núm. 3228.

D. José Meliton Seguera, Abogado de los Tribunales de la Nacion y por S. M. Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Camuñas y Herrera, natural y vecino de la Luciana, hijo de Diego y de Francisca, de estado casado con Maria del Valle Alvarez, de ejercicio Alguacil y Alcalde de la carcel de la Luciana de este Partido, de cuarenta y dos años de edad, que sabe leer y escribir, y á Francisco Gimenez Viso (a) Animero, natural y vecino de Lucena, Provincia de Córdoba, hijo de otro y de Maria, de estado soltero, de ejercicio jornalero, de edad de veinte y dos años, contra quienes en este Juzgado se sigue causa criminal de oficio por atribuirse infidelidad al primero en la custodia del segundo y á este por la fuga que hizo de la carcel de citada poblacion en la noche del treinta y uno de Agosto último para que se presenten en la Carcel pública de esta cabeza de partido en el término de nueve dias que por segunda vez se le conceden á responder á los cargos que le resultan en dicha causa que si así lo hicieren se les oirá y hará justicia bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término se seguirá la causa en su rebeldia y los autos y diligencias se notificarán en los estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hicieren en sus personas. Y para que no puedan alegar ignorancia se fija el presente en Ecija y Diciembre 13 de 1858.—José Seguera.—Por mandato de S. S., José Muñoz de Vera.

#### Administracion principal de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 3216.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia se servirán enterar á los Escribanos ó fieles de

fechos; que actuan en los expedientes de remate de arrendamientos de fincas que se administran por el Estado, de la siguiente tarifa, que marca los derechos que por las personas y diligencias designadas deberán cobrarse con arreglo á lo dispuesto en la Real instrucion de 16 de Junio de 1853, á fin de que se sujeten previamente á ella.

Por las subastas.	Escribano.	Pregonero.
En las fincas hasta 500 rs. de arrendamiento.	6	3
Testimonio de remate	4	
En las de 501 hasta 2000.	12	6
Testimonio.	6	
Por la estension de escrituras incluso el original.		
Por las que sean hasta 500 rs.	10	
Por las de 501 á 2000.	20	

El coste del papel ha de ser de cuenta del arrendatario.

Córdoba 15 de Diciembre de 1858.  
—P. S.—Ignacio Solans.

Circular núm. 3214.

El día 26 del actual y hora de las 12 de su mañana se ha de celebrar subasta para el arriendo por tres años desde 15 de Agosto último de una Haza nombrada de Cuadron del Salado, término de Villa del Rio, procedente de su fábrica Parroquial con cabida de 7 fanegas en renta anual de 700 rs. está marcada con el núm. 746 del inventario.

#### PLIEGO DE CONDICIONES.

1.<sup>a</sup> El remate se celebrará en esta capital ante el Sr. Gobernador, Administrador principal del ramo y Notario público de Hacienda, y en Villa del Rio ante el Sr. Alcalde constitucional, Procurador judicial y competente Escribano quedando pendiente de la aprobacion de la Direccion General.

2.<sup>a</sup> No se admitirán posturas que dejen de cubrir el tipo por que sale á subasta, ni á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

3.<sup>a</sup> Además del precio del remate, el colono pagará en metálico el valor que á juicio de peritos tengan las labores que haya en dicha finca.

4.<sup>a</sup> El arrendatario se obligará á pagar por trimestres anticipados la renta en que quede rematada, sin poder hacer traspaso del arrendamiento sin espresa licencia de esta Administración.

5.<sup>a</sup> Si la Haza despues de arrendada se vendiese, el colono estará obligado á pasar por lo que determine el Gobierno respecto á la caducidad del contrato.

6.<sup>a</sup> Será obligacion del arrendatario conservar claros y sin romper las lindes y paredones de ella, estor-

bando se abran caminos ó veredas, y caso de no poder impedirlo dará cuenta á esta Administración.

7.<sup>a</sup> No será permitido al colono pedir perdon ó rebaja de la renta, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á riesgo y ventura sin derecho á indemnizacion por estincion de Laagosta ni otro incidente imprevisto.

8.<sup>a</sup> En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligacion de pago en los términos contratados, quedará sujeto á la accion que contra él intente la Administración y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar. Si llegase el caso de egecucion para la cobranza de la renta, se entenderá rescindido el contrato por el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

9.<sup>a</sup> Será de cuenta del arrendatario el pago de derechos á los Escribanos ó fieles de fechos y pregonero y del papel que se invierta en el Expediente Escritura y copia.

10. Quedará tambien sugeto á las demas condiciones que particularmente se hallan establecidas por las Leyes y adoptadas por las costumbres del país, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

11. Las posturas se harán en pliegos cerrados que se entregarán al Sr. Presidente en la primera media hora de la que está designada, acreditando haber entregado en la Caja de depósitos de esta Capital el 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo, sin cuyo requisito ninguna proposicion podrá ser admitida. En la doble subasta que ha de celebrarse en Villa del Rio, podrá hacerse este depósito en la Administración subalterna de Montoro. Dadas las doce y media, se procederá á la apertura de los pliegos, y quedará admitida la proposicion mas ventajosa con tal de que sea fija, y si resultasen dos iguales, se abrirá subasta admitiendo pujas á la llana entre los que las hubiesen hecho quedando el remate en favor del que mas ventajas ofrezca al Estado.  
Córdoba 14 de Diciembre de 1858.—P. S.—Ignacio Solans.

#### MODELO DE PROPOSICIONES.

El que suscribe vecino de..... calle de..... número..... se obliga á tomar en arrendamiento tal finca en la cantidad de tantos rs. annos, sujetándose á las condiciones del pliego publicado al efecto.  
Fecha y firma.

NOTA. En el sobre de cada pliego se pondrá: proposicion para el arriendo de tal finca.

### ANUNCIOS.

—CARPETAS DE DIBUJO En el despacho de este periódico calle de la Libreria núm. 1.<sup>o</sup> hallan de venta de varias clases y precios muy arreglados.

CORDOBA.—1858

Imprenta y Litografía de D. F. G. Tena, calle de la Libreria núm. 1.